

RECURSOS. Principios generales. Imposición de costas en caso de inapetibilidad del principal.

1. No es recurrible la imposición de costas si no lo es el principal, por simple aplicación del antiguo aforismo "accieriam naturam sequi congruit principalis".

2. El Tribunal tiene facultades para establecer el límite de la competencia de Alzada, que no puede ser abierta por mera voluntad de los interesados.

Cira, S.A. c. Cía. de Rectificaciones, S.R.L.

2ª instancia. Rosario, 24 de marzo de 1972. **Y Vistos:** Los recursos deducidos a fs. 45 contra el régimen de costas im-

puestas en la resolución de fs. 37; y **Considerando:** Que el auto venido en recurso es uno de los típicamente lla-

mados interlocutorios sobre los cuales —por regir materia propia de procedimiento— no cabe el recurso de apelación (arts. 326 y 346, C. P. Civ.).

Que la circunstancia de que el quejoso haya limitado su agravio —contra auto de tal naturaleza— a la forma en que se impusieran las costas, se introduce variante en la cuestión, pues no cabe que sea recurrible lo accesorio —como lo es la imposición de costas— si no lo es lo principal. Y ello, por simple aplicación del antiguo aforismo “*accessoriam naturam sequi congruit principalis*” (v. en este sentido C.S.N., 234-509; C.C. 1ª Ros., J., 19-235; T.O. J.O., 2ª Nom., 29-38, etc.).

Que en cuanto a la impugnación deducida contra los honorarios regulados

a fs. 38v., cabe destacar que deben aplicarse en autos las disposiciones de la ley 6.767, de cuyas pautas se deduce lo morigerado de la estimación que formulara el a quo.

Que, por último, el Tribunal tiene facultades para establecer el límite de la competencia de alzada, que no puede ser abierta por mera voluntad de los interesados.

Por ello, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial resuelve: 1º) Declarar mal concedidos los recursos interpuestos a fs. 45, debiendo bajar los autos y seguir según su estado; 2º) Las costas devenidas en esta sede, se imponen por su orden. — **Alvarado Velloso** — **Casiello** — **Isacchi**. —